



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BELLO

08 de mayo de 2023

Dentro de la presente demanda **EJECUTIVA LABORAL** instaurada por **EPS SURAMERICANA S.A.** contra JD CONTRUCCIONES INTEGRALES DE INGENIERIA S.A.S, procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutante.

La apoderada de la parte actora, solicita en su escrito, como dice textualmente:

"El Juzgado profiere auto por medio del cual niega el mandamiento de pago solicitado, al no encontrar acreditados los cobros persuasivos previos al cobro jurídico, trámite previo que como procederé a explicar, no le era exigible a mi representada.

La Resolución 2082 de 2016 que ritúa el trámite de cobro de los aportes en mora al Sistema Integral de Seguridad Social, en el CAPITULO III, "ESTANDAR DE ACCIONES DE COBRO", Numeral 3, dispone,

"3. APORTANTES QUE DEBEN SER OBJETO DE ACCIONES DE COBRO PERSUASIVO

Las acciones de cobro persuasivo deben adelantarse para todas las obligaciones en mora que presenten los aportantes ante las administradoras que no se les haya iniciado cobro jurídico o coactivo, según sea el caso, y además no presenten riesgo de incobrabilidad.

En este sentido, se considera que existe riesgo de incobrabilidad, cuando se presenten las siguientes condiciones, y en estos casos, las Administradoras deben abstenerse de adelantar las acciones persuasivas y proceder en forma directa al cobro jurídico o coactivo que corresponda:

- a) La cartera tiene una antigüedad que puede afectar la oportunidad de cobro;*
- b) El aportante se encuentra inmerso en un proceso de naturaleza concursal, de liquidación, o en un proceso de sucesión para el caso de personas naturales;*
- c) El aportante no tiene voluntad de pago, de acuerdo con la manifestación expresa que haga en este sentido a la*

Administradora por cualquier medio que permita su posterior verificación;

d) El aportante tiene procesos de cobro jurídico o coactivo en curso, ante cualquier autoridad;

e) La obligación supera el monto definido por la administradora para dar prioridad a las acciones de cobro jurídico o coactivo, absteniéndose de realizar la gestión persuasiva. Cada administradora deberá definir y documentar esta regla en su proceso de cobro o en el documento formal correspondiente.

En todo caso, las Administradoras deben documentar en el manual o en el documento interno de trabajo equivalente, las reglas definidas en su política interna para persistir en las acciones de cobro persuasivo sin acudir a las acciones de cobro jurídico o coactivo, cuando así se justifique con base en un análisis de costo-beneficio.” (Negrillas y subrayas fuera de texto)

Es así como la E.P.S. SURAMERICANA S.A. expidió el “MANUAL DE COBRO Y CONCILIACION EPS SURA”, donde se determina como obligación con riesgo de incobrabilidad, aquella que supere los 20 millones de pesos, tal y como se desprende de dicho manual..”,

Ahora bien, revisado el expediente se observa que la parte actora el 26 de agosto de 2021, requirió mediante correo electrónico a la compañía demandada a través de correo adrianalvarez6@hotmail.com, señalado en el certificado de existencia y representación como dirección válida para recibir notificaciones judiciales; igualmente se observa la constancia de entrega de este correo y la liquidación del Título judicial expedido el 19 de noviembre de 2011.

Así las cosas, el presente proceso, se ajusta a lo preceptuado en los artículos 422 del Código General del Proceso, Ley 100 de 1993, el artículo 2º del Decreto 2633 de 1994.

Por lo tanto, se repondrá el auto del 08 de septiembre de 2022 teniendo en cuenta que el título ejecutivo cumple con las condiciones exigidas legalmente.¹ Sin embargo, encuentra el despacho que en este caso no se cumple con los requisitos de competencia para librar el mandamiento de pago, toda vez que las reglas de competencia en estos casos están

¹ Artículo 422 del Código General del proceso, en armonía con el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 y 24 de la Ley 100 de 1993.

determinadas por el artículo 110 del Código Procesal Del Trabajo Y De La Seguridad,

"ARTICULO 110. JUEZ COMPETENTE EN LAS EJECUCIONES PROMOVIDAS POR EL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES. De las ejecuciones de que trata el artículo anterior y el 32 de la Ley 90 de 1946, conocerán los jueces del trabajo <jueces laborales del circuito> del domicilio del Instituto Colombiano de Seguros Sociales o de la caja seccional del mismo que hubiere proferido la resolución correspondiente y de acuerdo con las reglas generales sobre competencia por razón o cuantía".

La Corte Suprema de Justicia Sala Laboral, ha estudiado ampliamente el tema de la competencia territorial cuando se trata de acciones de cobro por aportes obligatorios al SGSS. Recientemente la corte al desatar un conflicto de competencia surgido entre jueces de diferente distrito judicial dijo;

"Frente a este tema esta Corporación, a través de los autos CSJ AL5907-2021, CSJ AL5270-2021 y CSJ AL3663-2021 ha reiterado que pese a que la legislación procesal laboral no regula expresamente la competencia para conocer del trámite dispuesto en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y los artículo 2.º y 5.º del Decreto 2633 de 1994, referente al cobro de las cuotas o cotizaciones que se le adeuda al sistema de seguridad social, por virtud del principio de integración normativa, es dable acudir a lo dispuesto en el artículo 110 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social.

Ahora, si bien este último precepto solo hace referencia a la acción que puede ejercer el Instituto de Seguros Sociales –ISS– y no expresamente a las entidades del régimen de ahorro individual –RAIS, esta Sala ha señalado que ello obedece a que la norma fue expedida con anterioridad a la Ley 100 de 1993, normativa que creó el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad. En consecuencia, al tener ambas entidades la facultad de adelantar acciones de cobro para el recaudo de las cotizaciones en mora, es dable extender a estas últimas la referida regla de competencia (CSJ AL2940-2019, CSJ AL4167-2019 y CSJ AL1046-2020)".

Más adelante agregó:

"Del anterior precepto se extrae que pueden existir varios jueces competentes para conocer del trámite de la acción ejecutiva de cobro de las cotizaciones adeudadas a las administradoras del sistema de seguridad social, a saber: (i) el juez del domicilio de la entidad de seguridad social que ejerce la acción, o (ii) el del lugar donde se profirió la resolución o título ejecutivo correspondiente.

De modo que, al existir una pluralidad de jueces competentes para conocer del asunto, es la entidad de seguridad social quien tiene la facultad de elegir dentro de las opciones previstas en la legislación procesal el juez que tramitará la acción interpuesta, en garantía de lo que la jurisprudencia ha denominado fuero electivo."

De acuerdo a lo anterior, pueden existir dos jueces competentes para dar trámite a las acciones ejecutivas de cobro de cotizaciones adeudadas por las administradoras del sistema de seguridad social. Por un lado, el juez del domicilio de la entidad que ejerce la acción y por otro el funcionario del lugar donde se profirió el título ejecutivo correspondiente.

Así entonces, encuentra el despacho que la sociedad demandante tiene su domicilio principal en la ciudad de Medellín y el título judicial fue expedido por EPS | SURA, que tiene domicilio en la ciudad de Medellín, según el certificado de existencia y representación legal anexo a la demanda ejecutiva. Adicionalmente el requerimiento o aviso de incumplimiento fue emitido por SURA, en la ciudad de Medellín.

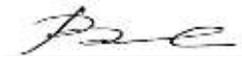
En consecuencia, se ordena la remisión del presente expediente a la Oficina de Apoyo Judicial del municipio de Medellín (Antioquia), para que sea sometido a reparto entre los Juzgados Laborales del Circuito de dicho municipio, según corresponda, para que conozcan del presente asunto. En caso de que no fueran aceptadas la argumentación expresada en la presente providencia, se propone el conflicto negativo de competencia.



JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA

JUEZ

El auto anterior fue notificado
Por **ESTADOS No. 070** fijados hoy en la
Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m.
Bello, 09 de mayo de 2023



Secretaria